

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00036-00

Accionante: SILFREDO ANTONIO ARROYO TOUS

**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– DEPARTAMENTO DE SUCRE.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor SILFREDO ANTONIO ARROYO TOUS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.275.691, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, entidades públicas representadas legalmente por el Ministro de Educación Nacional y el Gobernador, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

El señor SILFREDO ANTONIO ARROYO TOUS, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio SED.LPAF 700.1103 No. 3562 de fecha 4 de septiembre de 2017, que negó la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria sobre las cesantías, presentada el 2 de agosto de 2017. Y como restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria sobre las cesantías, además de otras declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 24 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio SED.LPAF 700.1103 No. 3562 de fecha 4 de septiembre de 2017, que negó la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria sobre las cesantías, presentada el 2 de agosto de 2017. Y como restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria sobre las cesantías, además de otras declaraciones respectivas.

Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde labora el demandante jurisdicción del Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los

cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que la demanda fue presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto acusado, al tenor del artículo 164 numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., como quiera que el mismo fue notificado el 12 de septiembre de 2017, presentada la solicitud de conciliación el 21 de noviembre de 2017 y expedida la constancia de haberse declarado fallida la misma el 08 de febrero de 2018¹ y la demanda fue presentada el 27 de febrero del año en curso.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, el inciso final de la norma en cita dispone que si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer recursos, no será exigible este requisito, por lo cual se entiende superado este presupuesto.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se tiene en el expediente la respectiva constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, por lo cual esta exigencia también fue cumplida por la parte actora.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos y omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas, así como los documentos idóneos de la calidad de la

¹ Ver folio 24 del expediente.

actora en el proceso y poder debidamente conferido a la apoderada judicial. Sin embargo, se observa el siguiente yerro:

5.1. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.***

Así mismo, el artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, los siguientes:

“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

En este punto, es necesario hacer la claridad a los apoderados judiciales, de que aunque desarrollan el concepto de la violación, éste no invoca ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA; no obstante podría entenderse que la exposición de disposiciones constitucionales y legales que explica como transgredidas, hace referencia a la primera causal establecida en el artículo ibídem, la cual contempla como una de las causales de nulidad del acto administrativo, que este haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse. Pero se precisa esta es una carga procesal que le corresponde a la parte actora, como integrante de la demanda en forma.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO-Al impugnarse deben indicarse normas violadas y explicarse el concepto de violación

La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento

del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.”

Se reitera, que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Por lo cual, al desarrollar el concepto de violación se debe indicar no solo las normas que se consideran violadas, sino también en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo ficto demandado.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la parte actora estipule en el libelo demandatorio, la siguiente formalidad para presentar este medio de control, la cual son:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el accionante SILFREDO ANTONIO ARROYO TOUS, quien actúa a través de apoderado, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por la razón anotada en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

3.- TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.005.649.033 expedida en Sincelejo y titular de la Tarjeta Profesional N° 223.593 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez